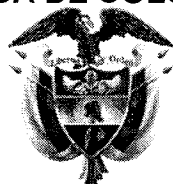


REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014)

Magistrado Ponente: JULIÁN SOSA ROMERO

Radicado: 54001 2221 003 2013 00089 00

Acta de Aprobación No. 032

Se decide la solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas forzosamente formulada por el señor **JESÚS ARNOBIO VÁSQUEZ VÁSQUEZ** y donde figuran como opositores los señores **IVÁN RICARDO PINZÓN VILLAMIL** y **MARÍA EDILIA VILLAMIL VIUDA DE PINZÓN**.

I. ANTECEDENTES

1. La Solicitud de Restitución y Formalización

El señor **JESÚS ARNOBIO VÁSQUEZ VÁSQUEZ** pretende la restitución jurídica y material del predio identificado, individualizado y alinderado de la siguiente manera:

Nombre del Predio	Matricula Inmobiliaria	Numero catastral	Área ORIP	Área Catastral	Nombre Titular en catastro
Pamela número 3 El Brillante	303-9691	68655000100060265000	46 hectáreas 1300 Metros ²	46 hectáreas 1300 Metros	VILLAMIL PINZON MARIA EDILIA PINZON VILLAMIL OMAR ENRIQUE

Lote A	El área solicitada corresponde al predio identificado catastralmente con el código No 68655000100060265000 registrado con matrícula inmobiliaria 303- 9691. Con un área de terreno de : 43HAS 4226 M2 alinderado como sigue (área según PLANO DE GEORREFERENCIACION PREDIAL elaborado por la URT y linderos con base en información institucional IGAC) :
--------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

NORTE:	Partimos del punto No 178 en línea recta siguiendo dirección este hasta el punto 264 en una distancia de 456,54 metros con el predio El Guapinero, inscrito catastralmente con código predial 68655000100060319000 propiedad del señor Delfin Martínez. Del punto No. 264 en línea recta siguiendo dirección este hasta el punto No. 263 en una distancia de 772,85 metros con el predio Cajamarca inscrito catastralmente con código predial 68655000100060320000 a nombre de Manuel Rincón.
SUR:	Del punto No 262 en línea Quebrada siguiendo dirección oeste, hasta el punto No 270 en una distancia de 1301,38 metros con el predio El Orimante inscrito catastralmente con código predial 68655000100060321000 a nombre de Chiquinquirá Díaz.
OCCIDENTE:	Del punto No 270 en línea Recta siguiendo dirección noroeste hasta el punto No 178 en una distancia de 422,86 metros, con el predio primavera inscrito catastralmente con el código 68655000100060138000 a nombre del señor Manuel Rincón.
ORIENTE:	Del punto No 263 en línea Quebrada siguiendo dirección sureste, hasta el punto No 262 en una distancia de 356,15 metros con el predio la Esmeralda (caño al medio), inscrito catastralmente con código predial 68655000100060080000.

Como sustento de su solicitud (f. 6 y 7 Juz.), en síntesis, indicó que el INCORA mediante Resolución No. 0082 del 25 de febrero de 1980, le adjudicó un predio denominado "Parcela Número 3 el Brillante" de 46 HAS 1.300M2. Indicó que en el bien tenía producción ganadera y agrícola, se producían más de 150 litros de leche diarios y 15.000 kilos de carnes anuales, arroz, maíz, sorgo, cacao, plátano, yuca y maderables.

Agregó que entre los años 1975 y 1990, además de su vida familiar y labor en su finca, participó como dirigente agrícola, y llegó a coliderar la creación de la Asociación de Pequeños Agricultores y Productores de Leche APRISA.

Asimismo dijo que con ocasión del mal tiempo y las plagas muchos parceleros se atrasaron en sus deudas con las entidades bancarias y otras como el HIMAT y el Incora, por tal razón los campesinos se reunieron con otros sectores organizados y se constituyó el Movimiento Campesino, Obrero y Popular, cuyo propósito era, entre otros, realizar gestiones en pro del mejoramiento de carretables, construcción de infraestructura pública, la renegociación y/o condonación de deudas de los parceleros, la comercialización de productos agropecuarios, y que ante la no obtención de respuesta por parte del Estado, generó la movilización que se desarrolló en septiembre de 1990, que duró 15 días en el parque central de Sabana de Torres, y se logró una concertación de tres mesas de trabajo: una para temas agrarios de la cual hizo parte, otra para tratar el tema de servicios e infraestructura pública y la última para tratar temas de seguridad. Indicó que con la movilización nació, en septiembre de 1990, el Movimiento Político

Campesino, Obrero y Popular (MPCOP), del cual fue cofundador e hizo parte de su directiva.

Arguyó que la Compañía Móvil No. 2 del Ejército Nacional, el 11 de agosto de 1992 hizo presencia en Sabana de Torres y el 11 de octubre de 1992 capturó a 11 personas de las cuales varias eran militantes del MPCOP, acusándolas de auxiliadoras de la guerrilla, y que contra él también había orden de captura. Adicionalmente que su familia fue visitada por el Ejército, revisando toda la parcela, y que al no encontrar nada solicitaron y destruyeron los documentos de una motocicleta de su propiedad y se la llevaron, según él con el fin de hacerlo trasladar a Cúcuta para reclamarla. Dijo que meses después la justicia dio la libertad a los detenidos, y que por temor se quedó en la parcela sin que nadie lo notara, durmiendo cerca de las plantas de cacao y que paralelamente a dicha época empezaron a circular unos panfletos de las autodefensas donde informaban que estaban en la región y que iban a hacer limpieza, y luego a principios de 1993 iniciaron los asesinatos y las desapariciones. Agregó que dentro de los homicidios estaba el de líderes del Movimiento Campesino, siendo el primero el señor Saúl Álvarez y que se enteró que el siguiente en la lista era él.

Manifestó que a los pocos días llegaron las autodefensas a su parcela preguntando por él y como no lo encontraron hablaron con su esposa, y le dijeron que tenía que empezar a pagar \$40.000 por hectárea, o de lo contrario abandonar el predio.

Indicó que a mediados de 1993 se fue definitivamente de la finca por miedo a ser descubierto en los retenes paramilitares, pues 'cargaban' una lista con su nombre, desplazándose inicialmente a San Alberto, a dónde llegaban noticias del asesinato de dirigentes del MPCOP, y posteriormente hacia el Valle del Cauca, separado de su familia, la cual se quedó en la finca en Sabana de Torres.

Añadió que su esposa Ana del Carmen Zafra iba a San Rafael de Lebrija a pagar la llamada cuota por hectárea, y en una de esas ocasiones, a finales de 1995, 'Camilo Morales' le manifestó que era mejor que vendieran la parcela por lo que les ofrecieran porque si no la podían perder toda, y ordenó

decirle a su esposo *“que él no se nos escapa, lo tenemos ubicado en el valle”*.

Señaló que ante esa situación se desplazaron hacia el Valle del Cauca a finales de diciembre de 1995, quedando en la finca Ascensión Rodríguez Aponte, hija de la señora Ana del Carmen, quien fue igualmente víctima de acosos y amenazas.

Refirió que posteriormente en 1996 la parcela fue entregada en arriendo al señor Pablo Neira y por la imposibilidad de supervisar el estado de la finca esta se fue deteriorando. Adicionalmente, al no poder volver al predio y ante la necesidad de establecerse en otro lugar, en 1998 lo vendió por un valor de \$67.000.000, el cual estaba muy por debajo del precio que inicialmente podría haber costado cuando la tenía en su poder y era próspero y productivo.

2. La Oposición

Los señores **IVÁN RICARDO PINZÓN VILLAMIL** y **MARÍA EDILIA VILLAMIL VIUDA DE PINZÓN** presentaron oposición (f. 193-205 Juz.), manifestaron que en la identificación del predio existe contradicción entre el área georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras y la que aparece en la MI del inmueble objeto de restitución de aproximadamente tres hectáreas.

En cuanto a los hechos indicaron que deben ser probados y que para el año 1988 el bien objeto del proceso fue embargado por COOMULTRASAN y otras acciones personales, además agregaron que el solicitante vendió la mitad de la parcela a la señora Ana Teresa Flórez en 1989 y luego la volvió a comprar en 1993. Dijo que no es cierto que se fue en agosto de 1993, pues estaba realizando negocios sobre el predio objeto de restitución.

Indicaron que según el testimonio del señor Pablo Neira al solicitante le estaba yendo bien en el Valle del Cauca, primero arrendó su predio al esposo de su Hijastra y a Pablo Neira y luego lo enajenó por un valor muy superior al referenciado en el contrato de compraventa por el adquirido en el año 1993 de las 24 hectáreas a la señora Ana Teresa Flórez.

Afirmaron que la venta del bien fue en 1998 cuando el accionante ya había ofrecido el predio al INCORA y se había avalado la enajenación del mismo por el Instituto, es decir, que siguió ejerciendo actividades de comercio sobre el predio objeto de restitución. Aseveraron que la venta se hizo por un precio muy superior al que el mismo accionante había pagado en el año 1993 por 24 hectáreas.

Manifestaron que ni el señor **VÁSQUEZ VÁSQUEZ** ni su familia, fueron víctimas de desplazamiento forzado, y que pareciera que quiere sacar beneficio de negocios jurídicos legales en atención a que concuerdan con la época y su traslado al Valle del Cauca, ante el fracaso económico que se materializó con los procesos ejecutivos en su contra y que fueron cumplidos para el año 1997 y 1998.

Señalaron, que no se cumple con los presupuestos que establece el Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, particularmente que el solicitante se haya visto obligado a abandonar o haya sido despojado con ocasión a infracciones al DIH y violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos.

Adicionalmente alegaron la buena fe exenta de culpa por cuanto en el año 1995 el señor **PINZÓN VILLAMIL** en asocio con el señor Neira Ardila tomaron en arrendamiento con opción de compra el predio objeto de la presente acción, siendo arrendador directo y futuro vendedor el señor **VÁSQUEZ VÁSQUEZ**, comerciante de tierras, a quien se pagó el precio justo y con el cumplimiento de las formalidades legales.

Aseveraron que en 1998 el INCORA autorizó la enajenación del predio por haber transcurrido el tiempo de ley y no estar interesado en comprarlo, desconociendo la información que ocultó el accionante sobre la venta hecha a la señora Ana Teresa Flórez, de 24 hectáreas, con fecha 29 de septiembre de 1989. Adicionalmente que el contrato de promesa registrado en 1998 se suscribió por la suma de Sesenta y Siete Millones De Pesos (\$67.000.000.00) de donde se verifica que el señor **VÁSQUEZ VÁSQUEZ**, era un comprador acreditado en la Región de Sabana de Torres.

Como "excepción" alegaron la denominada inexistencia del abandono forzado del predio e inexistencia de la presunción de ausencia del consentimiento, fundamentada, en síntesis, en el traslado al Valle del Cauca obedeció al fracaso económico materializado en los procesos ejecutivos, que no estaba inscrito como desplazado de la época conforme la Ley 387, que el solicitante ejercía actividades de comercio sobre el predio objeto de restitución, y que el valor pagado fue muy superior al de la compra efectuada por el mismo en 1993 respecto 24 ha que había vendido en 1989.

Indicaron que el accionante omitió en sus hechos aspectos relevantes como los relacionados con su presencia en la región, y documentos de compra para la época que supuestamente se encontraba desplazado, así como el pago de obligaciones para el levantamiento de medidas cautelares mucho tiempo después de haberse desplazado de la región, y que enajenó el inmueble en la suma de \$67.000.000 que es muy por encima de la avaluada para la época.

3. Alegatos de Conclusión

El solicitante **JESÚS ARNOBIO VÁSQUEZ VÁSQUEZ**, representado judicialmente por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD- a través de abogada, y la PROCURADURÍA no presentaron alegaciones finales.

Los opositores **IVÁN RICARDO PINZÓN VILLAMIL** y **MARÍA EDILIA VILLAMIL VIUDA DE PINZÓN** alegaron que han actuado conforme a las solemnidades y los presupuestos propios que enmarcan la Legislación Civil Colombiana, y que se ha demostrado la capacidad para contratar entre las partes, el consentimiento libre de cualquier vicio, el objeto y la causa lícita del negocio jurídico plasmado en la Escritura Pública No. 1026 de fecha 18 de Julio de 1998, entre los señores **JESÚS ARNOBIO VÁSQUEZ VÁSQUEZ** y **PABLO ANTONIO NEIRA ARDILA** e **IVÁN RICARDO PINZÓN VILLAMIL**.

Arguyeron que el señor **JESÚS ARNOBIO VÁSQUEZ VÁSQUEZ** en oportunidad anterior, había prometido enajenar parte del inmueble por un valor mucho menor, promesa esta que nunca fue tachada, y que sobre el mencionado bien pesaban muchos gravámenes personales e hipotecarios que a la postre iban a llevar a su remate. Adicionalmente que fue él quien

busco a los opositores con el fin de realizar el negocio jurídico atendiendo a sus virtudes de responsabilidad, honestidad y rectitud en la celebración de negocios jurídicos, vislumbrando desde el inicio buena fe entre las partes.

Agregaron que la promesa de venta suscrita entre Ana Teresa Flórez y el solicitante el 25 de agosto de 1993 contradice el acontecer factico señalado en la solicitud.

Manifestaron que la misma Fiscalía General de la Nación señaló que en ningún momento existió orden de captura alguna contra el Señor **JESÚS ARNOBIO VÁSQUEZ VÁSQUEZ**, y que el Movimiento Campesino Obrero y Popular era liderado por el señor Arquímedes Uribe; que dentro de su dirigencia no relaciona a **JESÚS ARNOBIO** en situación excepcional alguna.

Afirmó que sólo a partir del año 2007 o 2008 fue que se señaló al solicitante como víctima, y que los oficios requeridos a las instituciones crediticias de la época se reflejó que lo que había ocurrido en la región había sido una quiebra general, para los agricultores, quienes se encontraban en concurso de acreedores y esa había sido la causa de la pérdida de sus inmuebles y cultivos, y que el Banco Popular y Coomultrasan y los Juzgados tanto de Sabana como de Barrancabermeja, señalaron sobre las demandas en contra del señor **VÁSQUEZ VÁSQUEZ** que al vender su parcela logró pagar sus obligaciones y no perder el inmueble por el sin número de demandas que lo ejecutaban.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sala es competente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72 y 79 de la Ley 1448 de 2011.

2. Atención Diferencial

El señor **VÁSQUEZ VÁSQUEZ** de 66 años de edad (f. 11 Juz.) presenta discapacidad relacionada con movilidad (f. 52 Despacho Comisario), por tales razones es sujeto de protección especial por parte del Estado y su solicitud merece atención diferencial.

3. Problema Jurídico a Resolver

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si el señor **JESÚS ARNOBIO VÁSQUEZ VÁSQUEZ**, se vio obligado a abandonar el bien objeto de este trámite en el año 1993 con ocasión del conflicto armado, y en razón de ello tuvo que vender el mismo para el año 1998, o si por el contrario, lo enajenó por razones distintas al desplazamiento forzado.

4. Resolución del Problema Jurídico

El problema jurídico planteado se abordará desde los siguientes aspectos que se consideran aplicables al caso concreto:

4.1. El Contexto de Violencia

El conflicto armado interno se desarrolla en todo el territorio Colombiano¹ y no solamente en los lugares en los que materialmente se desenvuelven los combates u hostilidades armadas.

El país ha asistido a una indiscutible degradación del conflicto armado, pues las organizaciones al margen de la ley, guerrillas y paramilitares, recurren al terror en su afán de consolidar y controlar territorios de gran valor estratégico, y para acopiar los recursos que el escalonamiento de la confrontación exige. De allí que cada vez son más frecuentes los actos violentos contra la población y bienes civiles, como el desplazamiento forzado².

¹ Ver las leyes 387 de 1997, 418 de 1997, 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 975 de 2005, el Decreto 1290 de 2008, 1448 de 2011 y 1592 de 2012. Así como a las sentencias de la Corte Constitucional T-025 de 2004, T-821/07, T-297/08, T-068/10, T-159/11, T-742/09, C-225/95, C-251/02, C-802/02, C-291/07, C-052/12, C-250/12, C-253 A/12, C-715/12, C-781/12, C-099/13, C-280/13, C-462/13, SU 254/13, C-280/13, 912/13, entre otras. Además, de las intervenciones realizadas por autoridades estatales en los expedientes que dieron lugar a las sentencias de Constitucionalidad citadas, el gobierno también lo ha reconocido expresamente en los siguientes documentos: CONPES 3673 - "Política de prevención del reclutamiento y utilización de niños, niñas y adolescentes por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley y de los grupos delictivos organizados", Documento Bases para el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 "Prosperidad para todos", y en el CONPES 3712 -Plan de financiación para la sostenibilidad de la Ley 1448 de 2011. Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Serie geográfica no.11/Bogotá, mayo de 2002, entre otros.

² Dirección Nacional de Planeación. Tomado de: <https://www.dnp.gov.co/Portals/0/archivos/documentos/GCRP/PND/PND.pdf>.

Sobre el contexto de violencia en la región del Magdalena Medio donde se encuentra ubicado el municipio de Sabana de Torres, da cuenta el informe elaborado por el Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado (*Movice*)³, en el cual se indicó que dicha zona fue escenario del nacimiento del Ejército de Liberación Nacional (ELN) en 1964, situación que conllevó a que entre 1965 y 1981 se haya concentrado fuertemente la acción contrainsurgente del Estado y en los años posteriores a 1982, la acción paramilitar.

Adicionalmente, que los procesos de confrontación armada entre las fuerzas militares y los grupos insurgentes se complejizaron con la irrupción de los grupos paramilitares inspirados en las acciones contrainsurgentes de la Doctrina de la Seguridad Nacional y auspiciados por los intereses económicos de los propietarios de la tierra, comerciantes, empresarios petroleros y narcotraficantes, y los cuales más que un modelo de autodefensa, tenían un claro sesgo contrainsurgente que se dirigió contra la llamada “base social de la guerrilla”.

Se documentó que en la región de Sabana de Torres hicieron presencia los grupos guerrilleros de las FARC, ELN y EPL, como también los grupos paramilitares o AUTODEFENSAS CAMPESINAS DE COLOMBIA-ACC, y a la vez que se contaba con la presencia del Batallón Ricaurte de la Quinta Brigada en el Ferrocarril y otra Base en Poyoa, las Unidades de Contra guerrilla “Bravo 4” y “Cobra” de la V Brigada (unidades móviles), también hacía presencia el Batallón Contra guerrilla Rogelio Correa Campos # 27 de la segunda división del Ejército y el 11 Distrito de la Policía Nacional en la parte urbana.

Desencadenándose a partir de mediados de 1985 la persecución de los miembros de grupos y movimientos políticos cuyas concepciones divergían de los partidos tradicionales colombianos. Es así como, inicialmente los integrantes de la Unión Patriótica, fueron victimizados a manos de grupos paramilitares y del ejército y la policía, al ser considerados como “*una organización guerrillera*”.

³ <http://www.movimientodevictimas.org/~nuncamas/images/stories/zona5/MagdalenaMedio.pdf>

De tal persecución, en el informe se dijo que: El 24 de mayo de 1986, el dirigente sindical y concejal por la Unión Patriótica Hernando Ruiz y los obreros Néstor Ríos y Aleida Sepulveda, fueron heridos en un atentado que según la versión oficial fue perpetrado por paramilitares del MAS quienes activaron una bomba en la sede del Sindicato Agrario, sin embargo otras versiones responsabilizaron del hecho a las fuerzas de seguridad del estado. El 31 de enero de 1987, el concejal por la UP Néstor Arturo Ríos y otro Hombre fueron detenidos y torturados por miembros del ejército, entre ellos un capitán de apellido Villalba, en el sitio denominado La Provincia. El asesinato del Alcalde Álvaro José Parra, el 16 de agosto de 1987. A finales de 1987, el Presidente del Concejo municipal y militante de la UP Hernando Ruiz, fue amenazado de muerte por paramilitares mediante varios mensajes. El 7 de febrero de 1989 fue asesinado el concejal de la coalición UP y el Frente Unido Liberal Sabanero (FULSA) Saúl Franco Díaz. El 4 de febrero de 1991 los campesinos y militantes de la UP Luis Otoniel Cristancho Salas y su padrastro Santos Ardila Solano, fueron asesinados junto a Flor Maria Parra Carreño y su hijo John Jairo Cristancho Parra. El sábado 27 de julio de 1991, llegó un grupo militar a Sabana de Torres, en donde sus integrantes insultaron y golpearon al concejal de la UP José Antonio Suárez, al igual que al campesino Álvaro Sandoval. El 29 de julio de 1991, el campesino dirigente cívico, Secretario de la Junta de Acción Comunal y Concejal por la UP Alonso Lara Martínez y su esposa Luz Marina Villabona, también militante de la UP y Secretaria de la Inspección de Policía de Sabaneta, fueron detenidos, torturados y asesinados por una patrulla del batallón Los Guanes en el sitio conocido como Caño del Muerto en el corregimiento Sabaneta (Sabana de Torres).

Respecto estos últimos asesinatos, se dice, tuvo responsabilidad la Brigada Móvil No. 2, y al respecto se afirmó que un campesino de la región les dijo a los defensores de los derechos humanos que la pareja había sido encañonada y obligada a salir de su casa, atada, torturada durante una hora en la carrilera del tren, asesinada y luego fotografiada con radios y armas colocados por los soldados cerca de los cuerpos, y fueron posteriormente presentados por el ejército como guerrilleros muertos en combate. Se narra también que un gran número de pobladores de la vereda tuvo que desplazarse de sus hogares, ya que los militares los amenazaban con *“volver para acabar con los que según ellos se les habían volado y estaban en las*

listas negras que ellos cargaban". El último de los asesinatos relacionados en el informe es el del señor Saúl Álvarez, dirigente del Movimiento Campesino Obrero y Popular de Sabana de Torres y expresidente del Concejo Municipal y militante de la Unión Patriótica, quien fue asesinado por paramilitares en el taller en que laboraba, el 30 de abril de 1.993.

Por otra parte, agregó que Sabana de Torres se caracterizó por un gran número de movilizaciones políticas y sociales en búsqueda de mejores condiciones de vida para sus pobladores. De igual forma que en el sector agrario y obrero se crearon espacios organizativos tan importantes como el Movimiento Campesino, Obrero y Popular, el cual apoyó las propuestas políticas realizadas por la Unión Patriótica en toda la región sabanera. Con ocasión de dicho movimiento, se lanzó en mayo de 1990 un paro cívico total, a partir del cual se garantizó el petróleo para Colombia y se logró que los gobiernos de la Nación y el Departamento se comprometieran a realizar obras de infraestructura para mejorar la calidad de vida de los habitantes de la región, además "*los campesinos protestaron contra los desalojos de la Caja Agraria por incumplimiento de pagos de préstamos*"⁴, y pedían la presencia de los funcionarios de la Caja Agraria, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (Incora), el Banco Popular y la Cooperativa Multiactiva de Trabajadores de Santander (Comultrasan).⁵

Como reacción a la referida organización cívica y popular en Sabana de Torres, se dio la irrupción del paramilitarismo en marzo de 1991 con el MAS. Se indicó en el informe, que aquel mes en las paredes del pueblo aparecieron pintadas con consignas que acusaban a varios dirigentes del Movimiento Campesino Obrero y Popular que en 1990 realizó un paro agrario y en febrero de 1991 un foro petrolero, y miembros del Comité de derechos humanos de la localidad, de ser guerrilleros y los condenaban a muerte.

Una vez formalizada la presencia del paramilitarismo en Sabana de Torres hacia marzo bajo la sigla del MAS, el Movimiento Campesino Obrero y Popular se convirtió en uno de sus principales objetivos, y se dio inicio a las mal llamadas jornadas de "limpieza social". Aunado a ello la Brigada Móvil

⁴ Folio 2 (cdno. Juz.) cita a Prada:2006.

⁵ <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-53600>

No. 2 llegó a la zona para agosto de 1992, y persiguió a las personas a las que señalaban como colaboradores de la guerrilla.

Al respecto refiere el informe que: *“La Brigada Móvil No. 2 del ejército llegó a la zona en los primeros días de agosto. El sábado 10 de octubre de 1992 fue un día consagrado a las detenciones masivas, varios ciudadanos fueron detenidos en sus residencias o en sus sitios de trabajo por la Brigada Móvil No. 2, entre ellos, Pedro Castellanos, trabajador de la Esso Colombiana, Miller Chavez, Solver Chavez, Javier Martínez, trabajadores petroleros temporales; Jesús Martínez, Darío Grisales, José Agustín Zafra, agricultores; Hisnardo Martínez, Oscar Gonzalez, Benedicto Morantes, comerciantes; Fleiman Velandia, empleado; José Anibal Guerrero, médico. Una semana después fueron detenidos Orlando Patiño, trabajador de la ESSO Colombiana y los comerciantes Orlando Navas y Crisanto Villabona”,* aumentando desde ese momento las amenazas contra dirigentes políticos de la agremiación; a quienes catalogaron como auxiliares de la guerrilla.

Dicho suceso fue documentado por el periódico el Tiempo, en su artículo ‘Capturan a 32 Personas por Auxiliar a la Guerrilla’⁶, en el cual señaló:

“Orden de captura contra 21 personas, entre quienes están el alcalde de Sabana de Torres, Jorge Centeno Parra, dos concejales y representantes del Movimiento Campesino Obrero y Popular, fue proferida por un juez de Orden Público de Cúcuta. Al igual que otras 11 personas que fueron capturadas el domingo y se encuentran en la Quinta Brigada en Bucaramanga, están acusados de homicidio, secuestro y extorsión y de ser auxiliares de la guerrilla. (...) El domingo pasado en una operación dirigida por el comandante de la Brigada Móvil # 2, general Fernando Tapias Stahelín, fueron retenidos el presidente de la Asociación Médica de Sabana de Torres, Aníbal Guerrero; Miller Chávez, Solver Chávez, Javier Martínez Mantilla, José Agustín Zafra, Darío Grisales Rondón, Fleyman Velandia, Isnardo Martínez, Jesús Martínez, Orlando Navas y Benedicto Morantes. En un comunicado que emitió el lunes el comandante de la Segunda División del Ejército, general Harold Bedoya Pizarro, se indicó que los sujetos en mención fueron capturados en el municipio de Sabana de Torres, de acuerdo al proceso 3663 que adelanta la Fiscalía de Cúcuta.”

Solamente hasta el 19 de abril de 1994, después de 20 meses de cautiverio, la Fiscalía Regional de Cúcuta puso en libertad a los detenidos, toda vez, que no hubo razones judiciales para efectuar las detenciones, ni para las medidas de aseguramiento que se efectuaron contra ellos.

⁶ <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-224349>

Con ocasión de dichas ordenes de captura, una comisión del municipio de Sabana de Torres, integrada por Jesús Arnobio Vásquez, Saúl Álvarez, Carlos Hernández, Arquímedes Uribe, Mario Prada Díaz, Wilson Cáceres y el Alcalde Jorge Centeno Parra, hicieron denuncia pública ante el periódico La Vanguardia el sábado 17 de octubre de 1992, en la cual mostraron su preocupación, por tener información de que detendrían a varias personas integrantes del Movimiento Campesino Obrero y Popular a quienes se acusaba de rebelión, terrorismo y secuestro. Adicionalmente, manifestaron que sentían que se había desatado una persecución contra el movimiento y los líderes políticos (f. 52).

En el apogeo de estas detenciones, muchos habitantes de Sabana de Torres huyeron al enterarse que iban a ser injustamente detenidos, cientos abandonaron sus casas en el casco urbano.

Concatenado con dichos sucesos, el viernes 30 de abril de 1993 fue asesinado Saúl Álvarez León, importante dirigente del Movimiento Campesino, Obrero y Popular, ex presidente del Concejo Municipal y militante de la Unión Patriótica. Al respecto la Revista Noche y Niebla informó: *"30-Abr-93: En SABANA DE TORRES, Santander, paramilitares ejecutaron a SAÚL ÁLVAREZ LEÓN, dirigente del Movimiento Campesino Obrero y Popular de Sabana de Torres y ex presidente del Concejo Municipal, en una talabartería en la carrera 12 con avenida 20 de julio. Había recibido amenaza de muerte".*⁷

Refirió en este punto el informe de MOVICE que, en su calidad de dirigente de organizaciones campesinas, obreras y populares, Saúl había sido objeto de amenazas y en 1992 víctima de un atentado con granada, adicionalmente que su nombre aparecía en una lista de personas amenazadas de muerte que circuló en la población a mediados del mes de diciembre de 1992, y que después de su asesinato, su esposa fue amenazada constantemente.

Posteriormente, el informe señaló que el 19 de noviembre del mismo año, los campesinos Carlos Alberto Martínez, Argeidis Cáceres Arciniegas de 14 años, José Octavio Ruiz Sánchez de 12 años, Jerónimo Hernández, Sandra

⁷ Centro de Investigación y Educación Popular CINEP. Revista Noche y Niebla, 1994. Pág. 101. Tomado en: <http://www.nocheyniebla.org/files/u1/casotipo/deuda/html/pdf/1994.pdf>

Milena Salas Moreno, Guillermo León, Ludwing Jose Alfonso Ardila, Nelcy Guerrero de 16 años, y Arnulfo Guerrero, fueron torturados por miembros del batallón de Contraguerrilla No. 5 Los Guanes, adscrito a la Brigada Móvil No. 2. Asevera MOVICE que *“A Carlos Alberto lo interrogaron y lo golpearon con fusil mientras insistían en que “debía decirles donde se encontraba el comandante de la guerrilla”. Lo amenazaban diciéndole que “lo iban a uniformar y a pelar”, al liberarlo le dijeron, “esta vez te salvaste, pero la próxima, los de la motosierra⁸ no te la perdonarán”. De acuerdo a los militares, “los de la motosierra” son los mismos del grupo paramilitar los Masetos.”⁹*. Adicionalmente el 6 de abril de 1995, el concejal Wilson José Cáceres González fue desaparecido por paramilitares en el sector conocido como Mata de Plátano, en la vía a Lebrija. El Concejal de la población Wilson José, se encontraba en su residencia cuando llegaron los paramilitares en dos vehículos, y se lo llevaron a la fuerza.

La situación de violencia en Sabana de Torres se agudizó con el aumento de la confrontación entre la fuerza pública y la subversión, donde la ofensiva de la Brigada Móvil No. 2 fue un claro ejemplo, afectando la población de Sabana ajena al conflicto; y la irrupción posterior de grupos paramilitares que se conocieron como las AUSAC (Autodefensas de Santander y del Sur del Cesar), comandadas por los hermanos Braulio y Camilo Morantes¹⁰.

Según cita la UAEGRTD en la solicitud, conforme información de la Fiscalía, Camilo Morantes ejerció dominio territorial *“desde el río San Alberto hasta donde cierra con el río Lebrija antes de desembocar al río La Magdalena, zonas que comprenden el Corregimiento de San Rafael de*

⁸ El ex jefe paramilitar HH dio cuenta del uso de motosierras dentro del modo de operar de las autodefensas, al respecto verdad abierta publicó un artículo el cual dice: “El ex jefe para ha sorprendido a los fiscales y a las víctimas por la manera desparpajada como acepta sus crímenes en las audiencias de versión libre, en las que ha dicho que mató todos los días y en todos los pueblos en que estuvo desde su vinculación a las Auc (desde 1994) y que para ello utilizó motosierras, descuartizó y torturó a muchas personas. Tomado en: <http://www.verdadabierta.com/justicia-y-paz/507>.

En igual sentido se ha dicho que: “De acuerdo con las investigaciones, un nutrido escuadrón del Bloque Calima de las AUC incursionó en la sureña región del Alto Naya y asesinó, entre el 10 y el 12 de abril de 2001, a por lo menos 40 indígenas y campesinos tras acusarlos de simpatizar con las guerrillas izquierdistas. Algunas de las víctimas fueron mutiladas con motosierras, en tanto que algunos cadáveres nunca aparecieron, al parecer porque fueron arrojados por precipicios, según la Defensoría del Pueblo y organizaciones de derechos humanos. Tomado en <http://www.emol.com/noticias/internacional/2005/02/24/174050/40-anos-de-carcel-a-70-paramilitares-por-masacre-con--motosierras.html>

⁹ Denuncia pública realizada por los habitantes de Caño Peruetano al Comité Regional de Derechos Humanos de Sabana de Torres, noviembre 25 de 1994.

¹⁰ Relata el Artículo ‘La Sombra de Camilo Morantes en el despojo de Tierras’, que el exjefe paramilitar *“estuvo tras los abandonos masivos de tierras en Sabana de Torres, Santander, en los años noventa cuando su grupo amenazaba a los campesinos de este municipio, así como de Rionegro y Puerto Wilches”* Tomado en: <http://www.verdadabierta.com/tierras/despojo-de-tierras/4872-la-sombra-de-camilo-morantes-en-el-despojo-de-tierras>.

Lebrija, Caño Iguanas, La Cuña, El Tropezón, Papayal, Los Chorros, la Válvula, del Municipio de Rionegro y las veredas Magará, la Musanda, Mata de Plátano de Sabana de Torres; corregimiento de Chingalé en Puerto Wilches”, y “Tras la huida de los grupos guerrilleros, especialmente en la vereda Magará y el corregimiento La Gómez de Sabana de Torres, Camilo Morantes desplegaría toda una acción de control social hacia la totalidad del municipio”.

En 1996 el paramilitarismo siguió posicionándose en la población de Sabana de Torres, actuando paralelamente en el casco urbano y las zonas rurales. En 1997 la situación de los moradores de Sabana se agravó a partir del mes de febrero, época para la cual los campesinos de toda la región del Rionegro le informaron a las organizaciones defensoras de derechos humanos sobre la citación hecha por los grupos de autodefensas a una reunión obligatoria, las listas de la muerte crearon el pánico colectivo una vez más, dando a pie a desapariciones y asesinatos durante el último tercio del año, de igual forma, la represión sistemática contra los líderes cívicos y comunales se restableció a mediados del mes de marzo.

Ya para 1998, miembros del ejército de Sabana de Torres ejecutaron al ex concejal José Aníbal Guerrero, y las tropas paramilitares se concentraron en liquidar a todo aquel poblador del municipio que siguiera implicado en cualquier tipo de lucha o protesta popular y reivindicativa. Así, el 1 de abril de 1998 el Jefe de personal del Sindicato de Trabajadores Hermes Quiroga Niño, resultó herido en un atentado, José Antonio Núñez, afiliado al sindicato fue obligado por paramilitares a desplazarse forzosamente el 11 de septiembre, Jairo Pimiento revisor Fiscal del Sindicato de Trabajadores fue asesinado en presencia de su esposa, el 14 de julio de 1998, el secretario de Cultura y Recreación de la Subdirectiva de la Unión Sindical Obrera Alexander Cardona Padilla, fue desaparecido por paramilitares el 1 de octubre, los esposos Alirio Palomino Fontecha y Elda Guerrero Robles, fueron asesinados por paramilitares en el sitio conocido como El Carrizal en la Inspección de Policía La Gómez el 5 de noviembre, fue asesinado Jorge Centeno Parra, ex alcalde de Sabana de Torres, y uno de los promotores del cese de la guerra sucia y las jornadas en Defensa de los Derechos Humanos de 1993 y 1994.

Del anterior contexto dio cuenta en el presente trámite el testigo Francisco José Campo, quien se refirió al actuar histórico de los grupos insurgentes en el municipio de Sabana de Torres, entre ellos el ELN, las FARC y el EPL, la entrada de la Brigada Móvil No. 2 y de las Autodefensas Campesinas de Santander y Sur del Cesar con los señores Camilo Morantes y Braulio. Adicionalmente se refirió al nacimiento del MPCOP, a la persecución de integrantes del mismo por parte de la Brigada Móvil No. 2, y el hostigamiento por parte de los paramilitares, respecto a ello dijo: *“Yo recuerdo una situación complicada de las deudas de campesinos con a caja agraria, se veían colgados en las cuotas, había anuncio de embargos y se hizo movimiento campesino grande, particularmente en la zona de los diques — que eran los productores-, ellos hicieron movimiento grande, tomando el parque infantil, por varias semanas, y de ese paro nació el MCOP que un año después en el 92 participa en las elecciones y logra 4 escaños en el concejo, habían dirigentes conocidos entre esos, Jesús arnobia(sic), nace el movimiento político, incluso estuvieron cerca de lograr alcalde, perdieron por pocos votos, tras el triunfo del movimiento, llega todo el tema de la brigada móvil no 2, la persecución a la guerrilla, pero fundamentalmente al movimiento, judicializan 15 a 18 personas, entre el médico, y dirigentes del petróleo, varios dirigentes, y se van amenazados y hostigados otros dirigentes, recuerdo el concejal Arquímedes Uribe que tiene que abandonar el municipio (...) pero ya para esa época habían acosos de la USAC(sic) [AUSAC] con cuotas y vacunas, ya en el año 94 se conocían en la zona de los diques, donde se producía dineros, pagaban impuestos a las autodefensas.”*

Del informe relacionado, los reportes noticiosos y la declaración referida, se concluye que los miembros de los movimientos cívicos de Sabana de Torres, y particularmente del Movimiento Campesino, Obrero y Popular fueron objeto de la represión de la fuerza pública y los grupos paramilitares que para la época se posicionaban en la región; ocasionando la muerte y desplazamientos de muchas de estas personas.

4.2. La Titularidad del Derecho a la Restitución de Tierras Abandonadas o Despojadas

El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 dispone que las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas

de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en el Capítulo III de la Ley.

4.2.1. La Calidad de Propietarios del Predio Objeto de Restitución y su Variación

Uno de los requisitos para la restitución de tierras es que las personas que la aleguen sean “... *propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación*”.

El señor **JESÚS ARNOBIO VÁSQUEZ VÁSQUEZ** afirmó tener la calidad de propietario al momento de su desplazamiento y el de su familia, y dada la imposibilidad de volver el predio y la necesidad de establecerse en otro lugar para tratar de rehacer su vida junto con su familia, se vio obligado a vender su finca por un precio de \$67.000.000, suma por debajo del precio que inicialmente podría haber costado cuando la tenía en su poder y era próspera y productiva.

Examinada la prueba en su conjunto, se concluye que el señor VÁSQUEZ VÁSQUEZ fue propietario del predio rural denominado Parcela EO-3 ‘El Brillante’, identificado con la MI. No. 303-9691, conforme Resolución 0082 del 25 de febrero de 1980 del INCORA, registrada el 26 de septiembre de 1980 (f. 24 y 38-40 Juz.). Condición que varió ante la compraventa del bien que realizara a los señores **IVÁN RICARDO PINZÓN VILLAMIL** y **PABLO ANTONIO NEIRA ARDILA** mediante Escritura Pública No. 1026 del 18 de julio de 1998, registrada el 03 de agosto del mismo año (f. 24 y 34-35 ibíd.).

4.2.2. El Abandono del Bien como Consecuencia de Violaciones al DIH o Violaciones Graves y Manifiestas al DDHH

Para efectos de la titularidad del derecho a la restitución es necesario que las personas allí enlistadas “*hayan sido despojadas de éstas o que se hayan*

visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”

El abandono de tierras en contextos de violencia se encuentra ligado, por regla general, al desplazamiento forzado. Por tal razón, a continuación se examinará la prueba para efectos de establecer si se cumplen los factores materiales objetivos que han de concurrir para ostentar la condición de desplazado, estos son: la migración del lugar de residencia, al interior de las fronteras del país, y que haya sido causada por hechos de carácter violento.

Está acreditado con las declaraciones del solicitante, de su hijastra Ascensión Rodríguez, así como con la de los señores Francisco José Campo, Pablo Antonio Neira, Delfin Alonso Martínez y Mauricio Reyes Castro que el señor Vásquez Vásquez habitaba y explotaba el bien objeto de este proceso (f. 327, 331, 332, 349, 355, 356 y 361 Juz.).

Sin embargo, se vio forzado a desplazarse temporalmente a San Alberto en el Departamento del César, por cuanto la Brigada Móvil No. 2 del Ejército Nacional, hizo presencia en la parcela, el 17 de octubre de 1992, en donde un comandante le dijo a su esposa que él estaba huyendo de la ley porque era un auxiliador de la guerrilla y adicionalmente un vecino suyo le informó que aparecía en otra lista de órdenes de capturas. Después volvió a la finca y permaneció escondido unos seis meses en unas cacaoterías de su predio, por temor a que en cualquier momento llegara el ejército a capturarlo o los paramilitares a matarlo (f. 52 Des. Com., minuto 28 y 33 y 406 Juz.).

Sobre la forma en que salió del predio dijo: *“inclusive salí de la finca cubierto con unos bultos de maíz, un amigo me saco (sic) en un tractor con unos bultos de maíz y me sacó a San Alberto, allá me estuve unos días y después me vine para el Valle del Cauca.”* Versión que igualmente sostuvo ante la UAEGRTD (Minuto 34:40, f. 52 cdno. Des. Com y 48 Juz.).

Lo aseverado por el solicitante cobra credibilidad ante el informe sobre el Magdalena Medio del MOVICE y el artículo en el periódico El Tiempo,

titulado "*Captura a 32 Personas por Auxiliar a la Guerrilla*"¹¹, que versan sobre las órdenes de captura y la persecución por parte de la Brigada Móvil No. 2 del Ejército a los miembros del MPCOP, del cual fue cofundador el solicitante (f. 335 y 405 Juz.), por considerarlos colaboradores de la guerrilla. Además que varios de los miembros del MPCOP que figuran en compañía del solicitante en el artículo del periódico La Vanguardia, entre ellos, Saúl Álvarez, Wilson Cáceres y Jorge Centeno Parra, fueron asesinados por grupos paramilitares, y Arquímedes Uribe, desplazado forzosamente, por el mismo grupo armado.

Además, con lo declarado por: su hijastra, la señora Ascensión Rodríguez, quien dijo que llegó el ejército preguntando donde estaba, que tenía orden de captura, que sino decían los mataban y en ese entonces el señor Jesús Arnobio por miedo no volvió a la finca y se desplazó a San Alberto César y luego para el Valle del Cauca. Agregó que se fue solo y que ella se quedó con su mamá y su hermano Adolfo (f. 332 y 336 Juz.).

Aunado a como con la declaración del señor Francisco José Campo quien dijo "*... yo se(sic) que Jesús tuvo orden de captura, y se esconde en la finca, esperando porque los procesos se caen todos, los detenidos como a los 4 o 5 meses, porque el señalamiento era por colaboradores de la guerrilla, y no tenían fundamento, pero el médico recupera la libertad y es asesinado en el 96, Orlando(sic) abandono sabana(sic) para Bucaramanga, freiman(sic) es asesinado, osea hay una decisión de exterminarlos, y yo creo que en ese marco arnobio(sic) decide, si no me quedo aquí me muero, me imagino y decide abandonar sabana de torres(ic) de manera forzada con su familia.. "* (f.328 Ibíd.) y del señor MAURICIO REYES CASTRO quien manifestó que "*lo único que le puedo decir en toda la zona hubo patrullaje de la brigada y los paramilitares, no se(sic) que(sic) buscando, pero que los hubo los hubo, que eso haya sido lo que motivo(sic) el desplazamiento de JESUS ARNOBIO no lo garantizo eso solo lo sabe el(sic), si usted siente que tiene que irse es porque sabe el agua (que) lo va a mojar*" (f.366 Ibíd.).

¹¹ MOVIMIENTO NACIONAL DE VÍCTIMAS DE CRÍMENES DE ESTADO. Tomado en: <http://www.movimientodevictimas.org/nuncamas/images/stories/zona5/Magdalenedio.pdf> y EL TIEMPO <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-224349>

Adicionalmente, no resta credibilidad a los señalamientos referidos por el solicitante respecto la orden de captura emitida en su contra, el argumento esbozado por los opositores, en cuanto manifiestan que conforme certificación de la Fiscalía (f. 510 ibíd.) nunca se emitió aquella, pues de su lectura se advierte que los datos suministrados se refieren a las emitidas bajo la vigencia de leyes posteriores al año 2000.

Relató el solicitante que para el año 95 su esposa también se desplazó para Guacarí en el Valle del Cauca, dado que le manifestó que ya no aguantaba más pues si se quedaba los paramilitares terminarían matándola o matándolo a él donde estaba. Lo anterior, por cuanto el jefe paramilitar Camilo Morantes en una ocasión en la cual fue a pagar la cuota por hectárea que exigía (.), le dijo *“que era mejor que vendiera la parcela por lo que le ofrecieran porque si no la podía perder toda (...) y dígame a su esposo que él no se nos escapa, lo tenemos ubicado en el Valle”*. Lo que coincide con lo afirmado en la declaración ante el Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali (f. 408 Ibíd. 327, 334 y 408 Juz. Min 37 del f. 52 Des. Com.).

Ante el desplazamiento de la señora Ana Del Carmen Zafra la finca quedó a cargo Ascensión Rodríguez y su esposo (f. 332 y 409 Juz.), a quienes les preguntaban por el solicitante y les reiteraban las amenazas en su contra (f. 409 Ibíd). Adicionalmente, el señor **VÁSQUEZ VÁSQUEZ** declaró que el 12 de enero de 1996 un grupo de autodefensas llegó a la parcela y hostigó a su familia, para que informara donde estaba aquél y como nadie dijo nada fueron y trajeron a su hijo mayor Misael Zafra junto a su familia y delante de todos lo arrodillaron y le pusieron un fusil en la cabeza para que dijera donde estaba escondido, como éste no dijo nada, recogieron todo el ganado y acto seguido, seleccionaron *“12 vacas paridas y un toro y las embarcaron en un camión y se las llevaron”* y que cinco días después llegó otro grupo de gente vestida de negro, sacaron a su hija Ascensión de la casa y le dijeron que como le había dado ganado a los paramilitares tenía que darle a ellos y seleccionaron 8 vacas paridas y se las llevaron en un camión. Después de ello, esta se comunicó con él, le informó sobre el robo de ganado y le manifestó que ya no quería quedar encargada de la parcela, pues estaba corriendo mucho peligro y se vio obligado a decirle que entregaran el ganado que tenían al momento y vendiera las cabezas que quedaban de su propiedad (f. 409 y 410 Ibíd.).

Declaraciones que están amparadas por el principio de buena fe y que además cobran credibilidad, toda vez que en lo que se refiere a la persecución por parte de la Brigada Móvil No. 2, y los hostigamientos, amenazas, desapariciones, desplazamientos, descuartizamientos y homicidios por parte de los grupos paramilitares, resultan coherente con los móviles y la forma en que operaban tanto la Brigada como las autodefensas, según se indicó en el contexto de violencia. Aunado a ello, no fueron desvirtuadas por los opositores, pese a tener la carga de la prueba (art. 78 Ley 1448 de 2011),

Por lo que se concluye que el abandono del predio por parte del señor **VÁSQUEZ VÁSQUEZ**, así como de las señoras Ana del Carmen y ASCENSIÓN acaeció como consecuencia a la Violación del Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos, generada por el desplazamiento forzado del que fueron víctimas, con ocasión al conflicto armado.

De igual forma se tiene que, el abandono forzado del bien, por el señor **JESÚS ARNOBIO VÁSQUEZ VÁSQUEZ** y su núcleo familiar, inicio aproximadamente el 17 de octubre de 1992, fecha en la cual se desplazó el solicitante por primera vez a San Alberto (Cesar) y concluyó entre 1996 y 1998, con el desplazamiento de su hijastra Ascensión Rodríguez Aponte, de conformidad con las declaraciones de los señores Neira Ardila, y Pinzón Villamíl, esto es, dentro de la temporalidad que exige la Ley 1448 de 2011 (f. 342, 349 Ibíd.)

4.3. Condiciones para la Configuración del Abandono Forzado de Tierras

Según lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011¹² para que se configure el abandono forzado de tierras se ha de acreditar: 1) Que la víctima titular de la acción de restitución de tierras abandonó, temporal o permanentemente, el predio como resultado del desplazamiento forzado, 2) Que durante el lapso del desplazamiento no ejerció la administración,

¹² ART. 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. "(...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75...."

explotación y contacto directo con éste y 3) El nexo causal entre dichas condiciones.

El abandono del predio por parte del solicitante fue permanente, pues desde la fecha de su desplazamiento, esto es 1992, y hasta la venta del mismo, el señor **JESÚS ARNOBIO VÁSQUEZ VÁSQUEZ** no retornó, tal como se determinó en el acápite anterior. Adicionalmente, su compañera Ana del Carmen Zafra se vio obliga a abandonar el bien para el año 1995, y de igual forma su hijastra entre el 1996 y 1998; sin que hayan retornado al mismo, tal como se desprende de las declaraciones de Pablo Antonio Neira, y de Iván Ricardo Pinzón Villamil (f. 349 y 339 *Ibíd.*).

Está acreditado que el señor **JESÚS ARNOBIO VÁSQUEZ VÁSQUEZ** explotaba de forma directa con cultivos de arroz y sorgo, y con ganado el predio 'El Brillante', y que allí vivía con su núcleo familiar tal como se desprende de sus declaraciones (f. 330, 331, 403 y 404 Juz., 52 cdno. Despacho Comisorio.). De ello da cuenta el testimonio de Pablo Antonio Neira Ardila quien señaló "*Ahí tenían cultivos, arroz, sorgo y unos animales, semovientes*" (f. 346 Juz.)

De igual forma quedó acreditado que el solicitante dio el predio en arriendo en 1996 al señor Pablo Neira, quien declaró que en el periodo comprendido entre 1996 y 1998, el señor Javier y su esposa – *Ascensión Rodríguez Aponte*-, vivían en la finca, y reconoció la existencia de dicho contrato, además que el mismo versaba sobre la totalidad del inmueble y que el canon se cancelaba por medio del yerno, quien después se lo entregaba al señor **VÁSQUEZ VÁSQUEZ** (f. 349 Juz.).

Se concluye que si bien el solicitante después del abandono del bien tuvo temporalmente la administración del mismo, pues incluso lo pudo arrendar y percibió cánones, no pudo explotarlo ni tener contacto directo con éste. Aunado a que el arrendamiento no obedeció a su liberalidad, si no que fue consecuencia del abandono forzado, pues vivía en el y lo explotaba con cultivos y ganado.

Así las cosas, quedó establecido el nexo causal, cercano y suficiente¹³, entre el abandono permanente del predio objeto de restitución producto del

¹³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-781/12.

desplazamiento forzado y el no ejercicio de la administración, explotación y contacto directo con el predio.

En consecuencia, se deberá proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor **JESÚS ARNOBIO VÁSQUEZ VÁSQUEZ** y de su grupo familiar, conformado para la época de los hechos por Ana del Carmen Zafra, Ascensión Rodríguez Aponte, Luz Elena Vásquez Zafra, y Fred Manuel Vásquez Zafra., y en consecuencia se ordenará la restitución del inmueble a nombre de éste y de su compañera (Parágrafo 4 Artículo 91 y Artículo 118 de la Ley 1448 de 2011).

Aunado a lo anterior, ante las infracciones al DIH y la violación grave y manifiesta a las normas del DIDH, se ordenará remitir copia de este expediente a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

5. Identificación del Inmueble

Ante la procedencia de la restitución corresponde establecer, si el bien a restituir se encuentra debidamente individualizado (lit. b art. 91 Ley 1448/11).

El inmueble ha sido identificado e individualizado tanto por la UAEGRTD como por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, así:

a. Área

UAEGRTD
43 ha 4226 m ²

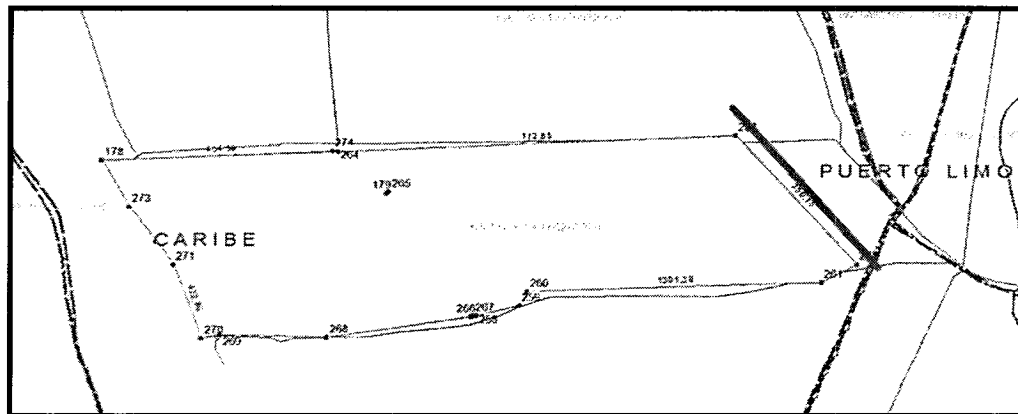
IGAC
42 ha 9431 m ²

b. Linderos

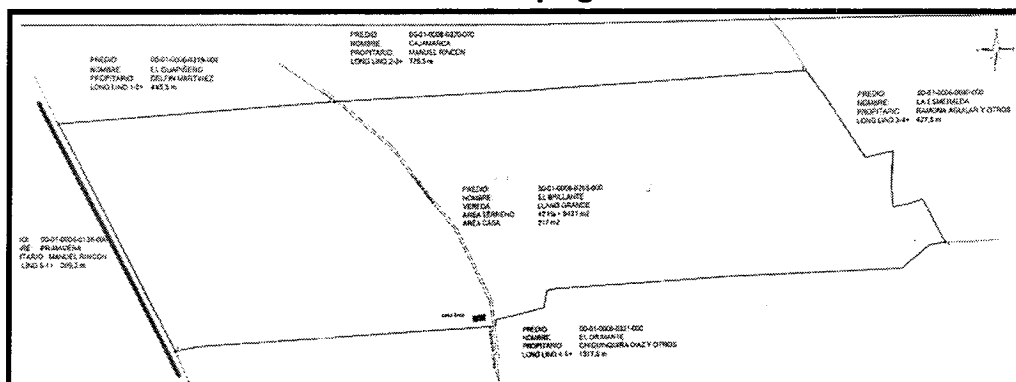
PUNTO	UAEGRTD
Norte	En una longitud de 454,56 m del punto 178 al punto 264 con el predio El Guapinero (Delfin Martínez), y del punto 264 al 263 en una longitud de 772.85 m con el predio Cajamarca de Manuel Rincón
Oriente	En una longitud de 356.15 entre el punto 263 y 262 con el predio La Esmeralda
Sur	En una longitud de 1301.38 m, entre el punto 262 y 270 con el predio el Orimate (Chiquinquirá Díaz)
Occidente	En una longitud de 422.86 m del punto 270 a 178 con el predio Primavera (Manuel Rincón) y encierra.

IGAC
En longitud de 445,3 ms del punto 1 a 2 con el predio 00-01-0006-0319-000 El Guapiñero de Delfin Martínez y del punto 2 a 3 en longitud de 775,5 m con el predio 00-01-006-0320-000 cajamarca de Manuel Rincón cerca de alambre al medio.
En longitud de 427,5 ms del punto 3 a 4 con el predio 00-01-0006- 0080-000 La esmeralda de Ramona Aguilar y otros.
En longitud de 1317,8 ms del punto 4 a 5 con el predio 00-01-0003-0321- 000 el orimante de Chiquinquirá Díaz y otros cerca al medio.
En longitud de 399,2 ms del punto 5 a 1 con el predio 00-01- 0006-0138-000 Primavera de Manuel Rincón, cerca de alambre al medio y encierra.

Levantamiento Topográfico UAEGRTD



Levantamiento Topográfico IGAC



Como se advierte en los anteriores planos, tanto la UAEGRTD, como el IGAC, al momento de efectuar los levantamientos topográficos, omitieron el uso de suficientes puntos de referenciación a fin de determinar el área exacta del predio. Ello, por cuanto, la UAEGRTD solo utilizó dos puntos en la parte oriental, y el IGAC en el sector occidental, lo que arrojó como resultado que en los respectivos planos se presenten líneas rectas los sectores aludidos respectivamente, con lo cual no se compadecen con los accidentes naturales del predio, y evidentemente restan área al mismo.

De igual forma, revisada la Resolución de adjudicación No. 0082 del 25 de febrero de 1980 del INCORA, las Escrituras Públicas No. 1026 del 18 de julio de 1998, 411 del 19 de abril de 1999 y 8966 del 10 de diciembre de 2009, todas ellas de la Notaría Única de Floridablanca, se tiene que las longitudes en ellas registradas, a saber, **Norte** 472 m y 863 m, **Oriente** 416, **Sur** 1395 m, y **Occidente** 430 m, no coinciden con ninguno de los levantamientos referidos (f. 64, 59 vto., 67 vto. Y 71 vto. Juz.). Como tampoco concuerda el área total de estos, con las que figura en los aludidos documentos, y además

en el Certificado %100 del IGAC, el Certificado de Tradición y Libertad, el Diagnóstico Registral y el Informe Catastral (f. 135, 24, 32 y 99 Juz.), en los cuales el área total es 46 ha 1300 m².

Por lo anterior, ante las inconsistencias que presentan los levantamientos topográficos, y toda vez que revisado el Diagnóstico Registral presentado por la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras (f. 31-33 Juz.), éste no refleja que se haya efectuado ninguna modificación a las cabidas del predio objeto de restitución, como tampoco da cuenta de segregación alguna respecto el mismo, y toda vez que el objeto de la restitución es el restablecimiento de la situación anterior a los hechos victimizantes (art. 71 de la Ley 1448 de 2011), se tendrá individualizado el predio conforme la información que reposa en la Resolución de Adjudicación No. 0082 del 25 de febrero de 1980 del INCORA.

Así las cosas, al no individualizarse el predio a partir de la georeferenciación de la UAEGRTD, sino conforme la Resolución No. 0082 del 25 de febrero de 1980 del INCORA, a la cual remite la Matricula Inmobiliaria, desaparece la contradicción alegada por los opositores.

6. La Oposición y la Buena Fe Exenta de Culpa

6.1. La Oposición

La oposición formuló la excepción denominada inexistencia del abandono forzado del predio e inexistencia de la presunción de ausencia del consentimiento, fundamentada, en síntesis, en el traslado del solicitante al Valle del Cauca obedeció al fracaso económico materializado en los procesos ejecutivos, que no estaba inscrito como desplazado de la época conforme la Ley 387 de 1997, que el solicitante ejercía actividades de comercio sobre el predio objeto de restitución, y que el valor pagado fue muy superior al de la compra efectuada por el mismo en 1993 respecto 24 ha que había vendido en 1989.

El análisis realizado anteriormente, sobre la calidad de desplazado del accionante y su núcleo familiar, no se desvirtúa con las dificultades económicas de que da cuenta el proceso ejecutivo adelantado por Coomultrasan Ltda., en contra de **JESÚS ARNOBIO VÁSQUEZ VÁSQUEZ**

donde se decretó el embargo del bien en agosto de 1988 que se levantó el 15 de julio de 1998, esto es casi 10 años después, por cuanto las reglas de la experiencia enseñan que ni las deudas, ni un embargo con tal antigüedad obligan a una persona a abandonar un predio, máxime cuando obra prueba que el inmueble para 1989 contaba con buen mantenimiento (f. 77-78 cdno. Anexo), y mucho menos conlleva a su venta.

Tampoco se desvirtúa tal calidad, por no encontrarse inscrito el solicitante en el RUV (f. 475 Juz.), pues tal como lo ha sentado la jurisprudencia constitucional, el fenómeno del desplazamiento interno es una situación de facto y en tal medida la condición de desplazado, no depende de una certificación o de una declaración que así lo indique, sino de la realidad objetiva¹⁴.

En cuanto a la afirmación efectuada por los opositores en el sentido que el señor **VÁSQUEZ VÁSQUEZ** ocultó la venta hecha a la señora Ana Teresa Flórez, de 24 hectáreas, con fecha 29 de septiembre de 1989, se tiene acreditado con la declaración rendida por el solicitante (f. 52 cdno. Despacho Comisorio Minuto 46:45), que dicho negocio se suscribió como una garantía por un préstamo que le realizó el señor Elí Parra, esposo de la señora Flórez, pero nunca con el ánimo de vender el predio, solo para éste poder saldar la acreencia que tenía y con ocasión de la cual se había embargado el mismo, y consecuente con tal situación se le 'devolvió' el predio una vez cancelado el préstamo. Versión que cobra credibilidad si se tiene en cuenta que no obra Escritura Pública, ni anotación al respecto en el folio de Matrícula Inmobiliaria.

En lo referente al ofrecimiento del predio en venta al INCORA del que da cuenta la Resolución 0033 de 1998 (f. 37 Juz.) tal gestión se infiere que fue realizada para efectos de poder llevar a cabo la venta al opositor **IVÁN RICARDO PINZÓN VILLAMIL** y a Pablo Antonio Neira, pues el Artículo 39 de la Ley 160 de 1994 disponía que se debía informar al instituto respecto cualquier proyecto de enajenación para que este hiciera uso de la primera opción de comprar, so pena de incurrir en nulidad absoluto del negocio jurídico.

¹⁴ Sentencia T-129 de 2012

Finalmente, respecto el señalamiento que el valor pagado por el predio fue muy superior al que solicitante pagó por 24 ha en 1993 a la señora Flórez, esto es \$5.000.000, tal como se dijo dicho contrato correspondió simplemente a una garantía suscrita por un préstamo; aunado a ello, el avalúo comercial rendido por el IGAC determinó que el valor del predio para 1998 era de \$149.101.140 (f. 16 cdno. Avalúo).

Por todo lo anterior, se declarará no probada la oposición.

6.2. La Buena Fe Exenta de Culpa

La Ley 1448 de 2011 ordena que cuando prospere la protección al derecho a la restitución de tierras se debe resolver sobre las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa¹⁵ dentro del proceso (inciso primero art. 91).

La buena fe, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia¹⁶, para efectos metodológicos se apellida como “buena fe subjetiva” y “buena fe objetiva”, sin que por ello se lesione su concepción unitaria. La primera propende por el respeto de una determinada apariencia que ha sido forjada con antelación, o por una creencia o confianza específicas que se han originado en un sujeto, en el sentido de estar actuando con arreglo a derecho, sin perjuicio de que se funden, en realidad, en un equívoco; la segunda, trasciende el referido estado psicológico, se traduce en una regla orientadora del comportamiento que atañe al dictado de precisos deberes de conducta que, por excelencia, se proyectan en la esfera prenegocial y negocial, en procura de la satisfacción y salvaguarda de intereses ajenos.

Sobre la buena fe cualificada la Corte Constitucional dijo:

“Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no

¹⁵ La Corte Suprema de Justicia¹⁵, para efectos metodológicos se apellida como “buena fe subjetiva” y “buena fe objetiva”, sin que por ello se lesione su concepción unitaria. La primera propende por el respeto de una determinada apariencia que ha sido forjada con antelación, o por una creencia o confianza específicas que se han originado en un sujeto, en el sentido de estar actuando con arreglo a derecho, sin perjuicio de que se funden, en realidad, en un equívoco; la segunda, trasciende el referido estado psicológico, se traduce en una regla orientadora del comportamiento que atañe al dictado de precisos deberes de conducta que, por excelencia, se proyectan en la esfera prenegocial y negocial, en procura de la satisfacción y salvaguarda de intereses ajenos.

¹⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sentencia del 2 de agosto de 2001, ref: expediente 6146

*resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa”.*¹⁷

Adicionalmente, señaló la Corte Constitucional respecto la buena fe exenta de culpa en el marco de la restitución de tierras que la misma: “*se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación*”.¹⁸

Ahora bien, según lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011 corresponde examinar sólo la buena fe exenta de culpa en relación con el opositor, pues es a éste a quien la ley faculta para formularla y le garantiza derecho a ser compensado, sin que sea dable entrar a examinar la de otras personas, so pretexto de establecer la de aquél. Pues, si alguna discusión existiere al respecto, se habrá de dilucidar ante los jueces ordinarios competentes.

Pasando al caso concreto, los señores **IVÁN RICARDO PINZÓN VILLAMIL** y **MARÍA EDILIA VILLAMIL VIUDA DE PINZÓN** se opusieron a la medida de restitución del predio para lo cual aseveraron que ni el solicitante ni su familia, fueron víctimas de desplazamiento forzado, y que no se cumplía con el presupuesto relativo a que el solicitante se haya visto obligado a abandonar o haya sido despojado con ocasión a infracciones al DIH y violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos.

Sin embargo, dichos señalamientos fueron desvirtuadas al analizar la titularidad de derecho a la restitución y la configuración del abandono.

Ahora bien, los opositores para sustentar la buena fe exenta de culpa, afirmaron que se pagó el “*precio justo al propietario legítimo que hizo la tradición, cumpliendo las formalidades legales*”, sin embargo, no acreditaron, ni siquiera arguyeron, haber efectuado ninguna acción tendiente a verificar la regularidad de la situación, teniendo en cuenta el contexto de violencia que

¹⁷ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-131/04, ver en igual sentido las Sentencias C-1007/02, C-740/03, C-820/12

¹⁸ Sentencia C – 820 del 18 de octubre de 2013.

se vivía en la región y que afectaba a los campesinos y líderes comunitarios. Actitud que era más que exigible al opositor **IVÁN RICARDO PINZÓN VILLAMIL** comprador inicial y directo del 66.64% del predio al señor **VÁSQUEZ VÁSQUEZ**, quien era ganadero, y además declaró ser abogado, y haber desempeñado cargos públicos tales como Inspector de Policía y Secretario de Hacienda Municipal (f. 338-339 *Ibíd.*).

En cuanto a la señora **MARÍA EDILIA VILLAMIL VIUDA DE PINZÓN**, quien venía fungiendo como propietaria del predio, la misma reconoció no conocer antecedentes del propietario y no alegó ni probó que hubiese realizado alguna diligencia previa para adquirir la cuota parte del bien objeto de restitución a su hijo Omar Pinzón Villamil.

Ahora bien en cuanto a las mejoras, que se alega en el escrito de oposición, que fueron efectuadas al predio, se tiene que conforme el avalúo rendido por el IGAC, las mismas presentaban una vetustez de 5 y 10 años (f. 11 y 14 *cdno. Avalúo*) para el momento de la pericia, esto es habían sido construidas para los años 2008 y 2003 respectivamente, fechas éstas anteriores a la compra efectuada por la señora **MARÍA EDILIA VILLAMIL VIUDA DE PINZÓN** la cual se llevó a cabo el 14 de diciembre de 2009.

En consecuencia, al no haberse acreditado la buena fe exenta de culpa no habrá lugar a compensación, como tampoco el reconocimiento de mejoras a favor de los opositores (lit. j. y s., art. 91).

7. La Presunción Legal de Inexistencia de Ciertos Contratos

En relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras despojadas y abandonadas forzosamente la Ley 1448 de 2011 en su artículo 77 consagró, entre otras, la presunción de inexistencia del contrato en aquellos casos en que haya sido desplazada la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes, al igual que en aquellos contratos en los cuales el valor formalmente consagrado en el contrato, o el valor efectivamente pagado, sean inferiores al cincuenta por ciento del valor real de los derechos cuya titularidad se traslada en el momento de la transacción.

En el presente caso se configura dicha presunción pues, por una parte, quedó acreditado que tanto el señor **JESÚS ARNOBIO VÁSQUEZ VÁSQUEZ**, como su familia fueron desplazados del predio objeto de restitución, y por otra, en la compraventa contenida en la Escritura Pública No. 1026 del 18 de julio de 1998 de la Notaría Única de Floridablanca (f. 34-35 Juz.), el valor efectivamente pagado fue la suma de \$67.000.000, la cual fue reconocido tanto por el solicitante (f. 7 y 411 Juz.), y por el opositor (f. 197, 339 Juz.), es inferior al cincuenta por ciento del valor acreditado para 1998 mediante el avalúo comercial del IGAC el cual es \$149.101.140 (f. 16 cdno. Avalúo).

En consecuencia, se declarará la inexistencia del contrato de compraventa contenido la referida escritura, mediante el cual el solicitante transfirió el dominio a los señores **IVÁN RICARDO PINZÓN VILLAMIL** y **PABLO ANTONIO NEIRA**, y por ende la nulidad de las Escrituras Públicas 411 del 19 de abril de 1999 y 8966 del 10 de diciembre de 2009, de la misma notaría, las cuales se hicieron a partir del negocio contenido en aquella.

8. Otras Órdenes

Acreditado el desplazamiento forzado de los solicitantes se compulsará copias a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

Ante la titularidad de la sociedad en la reparación integral, lo que incluye el derecho a la restitución de tierras, y en aras a preservar del olvido la memoria colectiva, se ordenará que en la inscripción de esta sentencia se incluya la nota *“en protección de los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas del desplazamiento forzado, con ocasión del conflicto armado”*. Así como remitir copia de esta providencia con destino al Centro Nacional de Memoria histórica.

En atención a la calidad de desplazados de los solicitantes y su núcleo familiar, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que proceda a inscribirlos en el Registro Único de Víctimas, RUV, así como para que adelante todas las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el sistema Nacional

de Atención y Reparación a las Víctimas para garantizarles la efectiva atención integral (art. 66 Ley 1448/2011).

Igualmente, se dispondrá el sistema de alivio y/o exoneración de cartera morosa de impuestos o contribuciones generados durante la época del desplazamiento forzado y consecuente abandono forzado del predio a favor de los aquí restituidos.

La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios que afecte el bien restituido –generadas durante la época del abandono del predio- deberán ser objeto de un programa de condonación de cartera o conciliado con el Fondo de reparación para las Víctimas de la Violencia (art. 121 Ley 1448 de 2011)

Para efectos de proteger a los restituidos en sus derechos y garantizar el interés social de esta actuación se ordenará la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de la restricción consagrada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Para los efectos pertinentes, se ordenará expedir copia auténtica de esta providencia con destino a los solicitantes y a la UAEGTRD.

9. Sobre Condena en Costas

No se condenará en costas por cuanto no se acreditó dolo, temeridad o mala fe de la opositora.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA SALA DE DECISIÓN CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR no probada la oposición presentada por los señores **IVÁN RICARDO PINZÓN VILLAMIL** y **MARÍA EDILIA VILLAMIL VIUDA DE PINZÓN**.

SEGUNDO. PROTEGER el derecho fundamental a la RESTITUCIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS Y DESPOJADAS del señor **JESÚS ARNOBIO VÁSQUEZ VÁSQUEZ**, víctima de desplazamiento forzado, en consecuencia, **ORDENAR** en favor suyo y de su compañera **ANA DEL CARMEN ZAFRA** la restitución de la Parcela EO-3 'El Brillante', ubicada en la vereda El Caribe, municipio Sabana de Torres, Santander, identificada con Matrícula Inmobiliaria No. 303-9691 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, individualizado en el numeral 5 de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. ORDENAR a los señores **IVÁN RICARDO PINZÓN VILLAMIL** y **MARÍA EDILIA VILLAMIL VIUDA DE PINZÓN** que procedan a la entrega, real y efectiva, del inmueble a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS en representación del señor **JESÚS ARNOBIO VÁSQUEZ VÁSQUEZ**, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. En caso de que no se realice la entrega voluntaria dentro de dicho término, se COMISIONA al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, quien tendrá el término perentorio de cinco (5) días para cumplir con la comisión (art. 100 Ley 1448 de 2011), y contará con el apoyo logístico de la UEGRTD y el respaldo de la POLICÍA NACIONAL y las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA quienes deberán garantizar la entrega material, real y efectiva de los predios, así como la seguridad e integridad del señor **VÁSQUEZ VÁSQUEZ** y su núcleo familiar. Líbrese el despacho comisorio y oficios correspondientes.

CUARTO. ORDENAR la inscripción de esta sentencia en la Matrícula Inmobiliaria No. 303-9691 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja con la siguiente nota "*en protección de los derechos de las víctimas del desplazamiento forzado, con ocasión del conflicto armado interno*" y, en consecuencia, la cancelación de las inscripciones ordenadas por EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA. Oficiese y adjúntense las copias auténticas necesarias.

QUINTO. REMITIR copia de esta providencia con destino al Centro Nacional de Memoria Histórica y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para lo de su competencia.

SEXTO. DECLARAR la inexistencia del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 1026 del 18 de julio de 1998 de la Notaría Única de Floridablanca, mediante el cual transfirió el dominio el señor **JESÚS ARNOBIO VÁSQUEZ VÁSQUEZ** a los señores **IVÁN RICARDO PINZÓN VILLAMIL** y **PABLO ANTONIO NEIRA**, y por ende **DECLARAR** la nulidad de las Escrituras Públicas 411 del 19 de abril de 1999 y 8966 del 10 de diciembre de 2009, de la misma notaría, las cuales resultaron de aquella. En consecuencia, **ORDENAR** a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja que proceda con la cancelación de la Anotación No. 9 del Folio de Matrícula No. 303-9691, así como de los negocios jurídicos que se derivaron de la misma. De igual forma **ORDENAR** a la Notaría Única de Floridablanca que proceda con la cancelación de las referidas escrituras.

SÉPTIMO. NO COMPENSAR a los señores **IVÁN RICARDO PINZÓN VILLAMIL** y **MARÍA EDILIA VILLAMIL VIUDA DE PINZÓN**.

OCTAVO. NO CONDENAR en costas.

NOVENO. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas como encargada del Registro Único de Víctimas y Coordinadora del Sistema Integrado de Reparación a Víctimas, para que incluya al señor **JESÚS ARNOBIO VÁSQUEZ VÁSQUEZ**, como al núcleo familiar conformado por Ana del Carmen Zafra, Ascensión Rodríguez Aponte, Luz Elena Vásquez Zafra, y Fred Manuel Vásquez Zafra, en el RUV y para que, dentro del término de seis (6) meses, adopte las medidas de que trata el parágrafo 1º del artículo 66 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO. ORDENAR la inscripción en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 303-9691 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja la restricción consagrada en el artículo 101 de la Ley 1448

de 2011. Para tales efectos, oficiese y remítase constancia de la entrega del predio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO. DISPONER que se implemente un sistema de alivio y/o exoneración de cartera morosa de impuestos o contribuciones generados durante la época del desplazamiento forzado y consecuente abandono forzado del predio a favor de los aquí restituidos.

La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios que afecte el bien restituido –generadas durante la época del abandono del predio- deberán ser objeto de un programa de condonación de cartera o conciliado con el Fondo de reparación para las Víctimas de la Violencia.

DÉCIMO SEGUNDO. COMPULSAR copias del presente proceso con destino a la Fiscalía General de la República, para lo de su competencia.

DÉCIMO TERCERO. EXPÍDASE copias auténticas de esta providencia con destino a los solicitantes y a la UAEGRTD.

NOTIFÍQUESE POR COMUNICACIÓN Y CÚMPLASE


JULIAN SOSA ROMERO
Magistrado


PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN
Magistrado


AMANDA JANNETH SANCHEZ TOCORA
Magistrada